



República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00390-00

ACCIONANTE: SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 13 de Febrero de 2024.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que transcurrido el termino otorgado a la accionada SECRETARIA DE HACIENDA DE MALAMBO, para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de Primera Instancia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la accionada SECRETARIA DE HACIENDA DE MALAMBO no presentó contestación a los requerimientos previos efectuados por el despacho. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

El Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se recibió en el correo electrónico institucional en fecha 05 de Diciembre de 2023, proveniente del correo [smoya.notificaciones@gmail.com](mailto:smoya.notificaciones@gmail.com), memorial presentado por la accionante SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS quien manifestó que hasta la fecha de la presentación del mismo la accionada no había dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, esto es brindar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado en derecho de petición de fecha 19 de Enero de 2023.

Al estudiar el expediente se observa que en fecha posterior al pronunciamiento de sentencia efectuado por este despacho, se recibió memorial de fecha 27-11-2023 por parte del señor ANTONNY HANS GUTIERREZ THOMAS en su condición de Jefe de la Oficina de Hacienda del Municipio de Malambo, quien manifestó, que desde el 19 de enero de 2023 dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, la cual fue enviada al correo electrónico de la peticionaria, por lo que indica que de su parte ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho.

Alcaldía de Malambo  
Secretaría de Hacienda  
Malambo, noviembre 23 de 2023  
Oficio: SH 061-2023

Señora,  
SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA  
E.S.M.

REFERENCIA: RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Cordial saludo

ANTONNY HANS GUTIERREZ THOMAS, en mi calidad de jefe Oficina de secretaria de hacienda del Municipio de Malambo, de manera respetuosa y dentro del término oportuno, por medio del presente me permito dar respuesta a su petición en los siguientes términos:

Usted solicita respetuosamente a la Alcaldía de Malambo, (Atlántico) "sírvase liquidar el gravamen de alumbrado público correspondiente al periodo comprendido 20/09/22 al 21/11/22 y el excedente que se adeude de los periodos 21/09/22 - 20/07/2022 y 20/07/22 -021/08/22 conforme a la tarifa que corresponda para poder proceder a realizar el pago y allegarlo a sír-e" ante tal solicitud, esta dependencia no es la competente de realizar tal liquidación, por lo que se procedió a remitir a la Oficina de Servicios Públicos municipales, toda vez que esta es la encargada de realizar tal liquidación, por ello, el pasado 7 de septiembre del año en curso, se remitió vía correo electrónico la solicitud instaurada por usted a la oficina de servicios públicos.

En concordancia con las disposiciones de la ley 1755 de 2015 en relación con el Derecho De Petición interpuesto por usted, la Oficina secretaria De Hacienda de la Alcaldía de Municipal de Malambo se ha pronunciado de manera clara, precisa, congruente y de fondo sobre la petición solicitada por la parte peticionaria

Me suscribo,

ANTONNY HANS GUTIERREZ THOMAS  
Secretario de Hacienda

Re: REQUERIMIENTO RESPUESTA DE DERECHO DE PETICION

Para: Sandra Moya smoya.notificaciones gerencia 930

CORDIAL SALUDO

SE REMITE CONTESTACION DE DERECHO DE PETICION

ANTONNY GUTIERREZ THOMAS  
Secretario De Hacienda  
Teléfono 605-3225059 ext 119

1 archivo adjunto | Guardar

Hugo.pdf 315.32 KB

Responder Responder a todos Reenviar

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Observando el despacho de la respuesta allegada por la accionada oficina de Hacienda del municipio de Malambo, que indica que su dependencia a cargo no es la competente para realizar la liquidación solicitada por la peticionaria, por lo que dio traslado a la Oficina de Servicios Públicos Municipales, la cual es la encargada de efectuar estas liquidaciones, siendo remitida la solicitud el 07 de septiembre de los corrientes.

En razón de tal manifestación, esta célula judicial en auto de fecha 11 de diciembre de 2023, requirió a la OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPAL DE MALAMBO, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), recibiendo por parte del Dr Jhonny Antonio Sepúlveda Aguirre- Coordinador de la oficina de Servicios Públicos de la Alcaldía de Malambo, memorial de fecha 14 de diciembre de 2023, quien señaló en su escrito que *“dentro de las funciones de la oficina de Servicios Públicos de la Alcaldía de Malambo, no está efectuar liquidación de impuesto de alumbrado público, realizar acuerdos municipales para establecer el valor o las tarifas de ese impuesto municipal y tampoco realizar ninguna modificación o exoneración del pago de este impuesto a usuario que lo requiere”*

Es por ello que de conformidad con lo expuesto por las accionadas este despacho considero necesario vincular y requerir al presente tramite de tutela a AIR-E SA ESP, mediante auto de fecha del 18 de Enero de 2024, quien informó en memorial arrimado a este despacho [maria.coronado@air-e.com](mailto:maria.coronado@air-e.com), lo siguiente:



República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00390-00

ACCIONANTE: SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

A efectos de rendir el informe solicitado a través del auto admisorio de fecha dieciocho (18) de enero de 2024 y notificado ante Air-e el día diecinueve (19) de enero del 2024, nos permitimos estudiar el caso particular de la sociedad **Hugo Pereira Lora S.A.S.** identificada con NIT No. 802.015.506-1 y en virtud de este, especificaremos las razones por las cuales **AIR-E S.A.S. E.S.P.** solicita su desvinculación de la presente acción de tutela, por cuanto no incurrió en ninguna conducta, bien por acción u omisión, que pudiese generar la afectación o vulneración de los derechos fundamentales del aquí accionante.

Los hechos que se mencionan en la acción de tutela de la referencia guardan relación con el derecho fundamental a la petición, el cual se estima vulnerado por la Alcaldía Municipal de Malambo –Atlántico. Bajo este entendido, resulta claro que la conducta que se presenta, como la causante de la posible vulneración del derecho fundamental antes citado no es atribuible a la empresa que represento (AIR-E S.A.S E.S.P.), pues entiéndase que, la compañía que represento no tiene ninguna injerencia en las actuaciones realizadas por la Alcaldía Municipal de Malambo –Atlántico, tanto así que, como ya fue del caso mencionar, Air-e otorgo respuestas bajo radicado No. 202291091833 de fecha veinte (20 de diciembre del 2022 y asimismo; respuesta al recurso instaurado por el accionante con el radicado No. 202390048676 de fecha dieciséis (16) de enero del 2023 en las que aclaraba su participación dentro del convenio celebrado entre el Municipio y la compañía, acción que motivo al accionante a interponer petición formal ante la entidad competente, como ya se ha leído en los hechos de esta tutela.

En igual sentido, dicha Corporación ha señalado que: *“la legitimación en la causa (...) exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente”.*

Así las cosas, como las pretensiones relacionadas con el presente trámite atienden a obligaciones que vinculan directamente a la Alcaldía Municipal de Malambo – Atlántico, mal podría predicarse una supuesta vulneración de derechos fundamentales por parte de AIR-E S.A.S. E.S.P., pues la empresa que represento no tiene a su cargo la obligación y/o la facultad de proceder ante lo solicitado por el accionante.

En consecuencia de lo anterior, se puede afirmar que en el presente caso no existe una relación causal entre el actuar de **AIR-E S.A.S E.S.P.** y la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por lo cual; solicito a su señoría sea desvinculada mi representada de la presente acción, pues carece de legitimación en la causa por pasiva.

## II. PETICIÓN.

**PRIMERO.** - Solicito respetuosamente, se desvincule a mi representada (AIR-E S.A.S. E.S.P.) de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, solicito se ordene la terminación y archivo del presente trámite.

## III. ANEXOS Y PRUEBAS.

**ANEXO N°1.**- Se adjunta Certificado de existencia y Rep. Legal de Air-e S.A.S. E.S.P., expedida por la cámara de comercio de Barranquilla –Atlántico.

**ANEXO N°2.**- Se adjunta Comunicación consecutivo No. 202291091833 y fecha 02-12-2022.

**ANEXO N°3.**- Se adjunta Comunicación consecutivo No. 202390048676 y fecha 16-01-2023.

De acuerdo con lo señalado por la vinculada se avizora que aún a la fecha la petición elevada por la accionante no ha obtenido una respuesta de fondo clara y congruente con lo solicitado por ninguna de las entidades accionadas y vinculadas, es por ello que de conformidad con lo consignado en el Portal Web de Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG<sup>1</sup>, se indica

<sup>1</sup> <https://creg.gov.co/>



República de Colombia

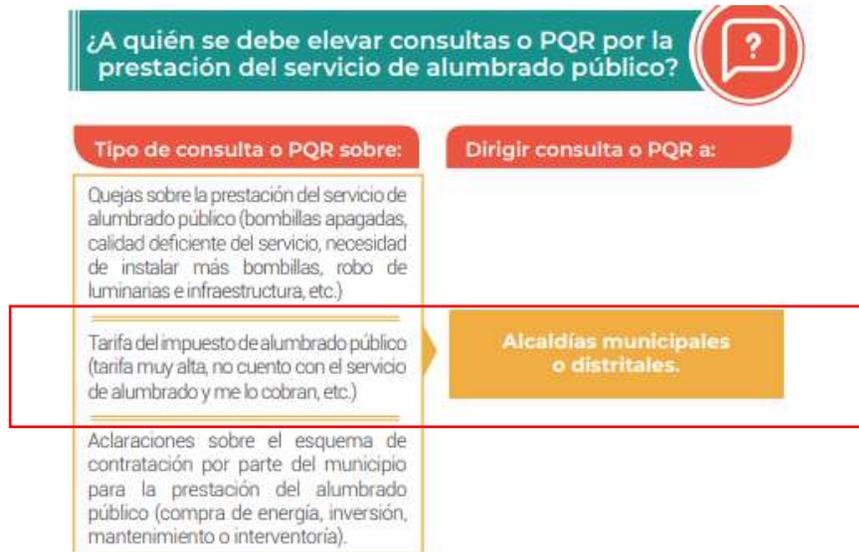
ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00390-00

ACCIONANTE: SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

que son las Alcaldías Municipales o Distritales ante quienes se deben elevar las consultas o PQR por la prestación del Servicio de Alumbrado Público:



#### Preguntas Frecuentes sobre Alumbrado Publico<sup>2</sup>

Es por ello que esta judicatura requirió a la SECRETARIA DE HACIENDA DE MALAMBO mediante auto del 31 De Enero de 2024, a fin de que diera cumplimiento efectivo a lo ordenado en fallo de fecha doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), haciéndole saber que de hacer caso omiso nuevamente a ese requerimiento se procedería abrir INCIDENTE DE DESACATO:

1.- REQUIÉRASE a la la SECRETARIA DE HACIENDA DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), haciéndole saber que de hacer caso omiso nuevamente a este requerimiento se procederá abrir INCIDENTE DE DESACATO.

2.- REQUIÉRASE a la SECRETARIA DE HACIENDA DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la SECRETARIA DE HACIENDA DE MALAMBO con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

3.- Notifíquese el presente proveído a los coreos electrónicos:

smoya.notificaciones@gmail.com

coordinacionsig@hpl.com.co

gerencia@hpl.com.co

hpleu@hotmail.com

hacienda@malambo-atlantico.gov.co

spublico@malambo-atlantico.gov.co

<sup>2</sup> [https://creg.gov.co/public\\_html/info/creg/media/tmp/pdf37221.pdf](https://creg.gov.co/public_html/info/creg/media/tmp/pdf37221.pdf)



República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00390-00

ACCIONANTE: SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

[notificaciones.judiciales@air-e.com](mailto:notificaciones.judiciales@air-e.com)

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por la señora SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS., contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

2.- En consecuencia, Ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBOSECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición fecha 19 de enero de 2023, en la cual solicitó revisión y ajuste del cobro de facturación por concepto del servicio de alumbrado público.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

[smoya.notificaciones@gmail.com](mailto:smoya.notificaciones@gmail.com)

[coordinacionsig@hpl.com.co](mailto:coordinacionsig@hpl.com.co)

[gerencia@hpl.com.co](mailto:gerencia@hpl.com.co)

[hpleu@hotmail.com](mailto:hpleu@hotmail.com)

[hacienda@malambo-atlantico.gov.co](mailto:hacienda@malambo-atlantico.gov.co)

[contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co)

[spublico@malambo-atlantico.gov.co](mailto:spublico@malambo-atlantico.gov.co)

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

En sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

*“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección*



de los derechos amparados<sup>[39]</sup>. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”<sup>[40]</sup>.

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo<sup>[41]</sup>.”

Habiendo señalado esto; y en vista del silencio de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, quien insiste en el incumplimiento a lo ordenado en fallo que antecede, es necesario traer a colación pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, en donde se toca este tópico en particular.

La acción de tutela es un mecanismo constitucional cuyo fin es el de proteger los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia por este medio, razón por la que el legislador previno en el Decreto 2591 de 1991 que el juez Constitucional tenga los medios no solo para proteger los derechos fundamentales sino también para garantizar que la orden impartida sea cabalmente cumplida y que se devuelva al accionante a su estado antes del agravio. Es por esto que se consagra un capítulo del Decreto 2591 de 1991 a las sanciones por el incumplimiento del fallo de tutela, estableciéndose en el artículo 52 lo siguiente:

**“ARTICULO 52. DESACATO.** <Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**> <Ver Notas del Editor> La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

Respecto al trámite de Incidente de Desacato, la Corte Constitucional ha considerado que, para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales, se le ha dado atribuido este trámite de coacción al juez Constitucional para que obligue a la autoridad pública o particular accionada a acatar la orden impartida, señalando en la sentencia SU-034 de 2018 lo siguiente:



República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00390-00

ACCIONANTE: SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

*“A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que “[l]a protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.”*<sup>[37]</sup>

*Con este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que “el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”. Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.*

*En el capítulo V del mismo decreto, dedicado a las Sanciones, se previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobediencia a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:*

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”*<sup>[38]</sup>

*Al momento de llevar a cabo el control abstracto de constitucionalidad sobre este precepto*<sup>[39]</sup>*, este Tribunal se refirió a la situación jurídica allí regulada y advirtió que se trataba de un trámite incidental especial –al cual no le resultaban aplicables las disposiciones adjetivas civiles sobre apelación de autos–, en el cual el grado jurisdiccional de consulta no se equiparaba a un medio de impugnación, sino que estaba encaminado a la verificación por parte del superior funcional del funcionario de conocimiento que, en caso de haberse impuesto sanciones, las mismas estuvieran correctamente impuestas.*

*En la misma oportunidad, la Corte sostuvo que “[l]a facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden [dictada dentro del trámite de la acción de tutela], debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que*



República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00390-00

ACCIONANTE: SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

*le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil”; poderes correccionales justificados por el deber del juez de dirigir el desarrollo del proceso y por razones de interés público que van más allá del conflicto entre las partes. Concluyó, así, que “los poderes disciplinarios del juez, revisten un carácter correccional o punitivo, asimilable a la sanción de tipo penal”, según una interpretación armónica de los artículos 27 y 53 del mismo Decreto 2591 de 1991, al tenor del cual el incumplimiento al fallo de tutela podría llegar a tipificarse como el delito de fraude a resolución judicial, independientemente de la responsabilidad derivada del desacato.*

*Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia[40] está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–[41], tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:*

*“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.”[42]*

*La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial[43]. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada[44].*

*En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: **(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso**[45].”*

Ahora bien, es necesario poner de presente que en los requerimiento previos efectuados se requirió también a la señora SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS, con el fin de que sirviera rendir informe a este Juzgado, en donde pusiera en conocimiento el nombre completo, número de



República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00390-00

ACCIONANTE: SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO o quien haga sus veces de funcionario responsable de cumplir el fallo de fecha de veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), arrojando lo que a continuación se plasma, no obstante cotejando la información relacionada se observa que quien señala como responsables de dar cumplimiento a lo ordenado en proveído, a la fecha no hace parte o integra alguna dependencia adscrita a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO:

12/11/2023 se informa que la persona titular de la Oficina Asesora de Servicios Públicos de Malambo de acuerdo al directorio de la entidad es la señora NUBYS MARIA YEPES ACOSTA identificada con la cedula de ciudadanía No. 44.205.450 y correo electrónico el aportado anteriormente [serviciospublicos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:serviciospublicos@malambo-atlantico.gov.co) en cuanto a la dirección física procedemos a aportar la dirección de la Alcaldía de Malambo Carrera 17 # 11-12 Barrio Centro de Malambo – Atlántico, esta dependencia corresponde a la Secretaría de Planeación cuyo titular es el señor PETER JOZEF KEPES GONZALEZ con identificación 72049187 y correo electrónico oficial [planeacion@malambo-atlantico.gov.co](mailto:planeacion@malambo-atlantico.gov.co) esta es la información de acceso al público conforme a lo publicado en la página de la alcaldía de Malambo y secop <https://www.malambo-atlantico.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Oficina-Asesora-de-Planeacion.aspx>.

En cuanto a la determinación e individualización del funcionario responsable que incurrió en desacato este debe ser identificado con nombre y cargo individualizando así a quien debe responder o asumir eventualmente la sanción si se llegara a imponer, esto de conformidad con la jurisprudencia de las altas cortes como la Corte Suprema quien, a través de providencia del 21 de marzo de 2017, radicado 76001-22-03-000-2016-00756-01 señaló:

*“La imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación del principio superior del debido proceso y los demás propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente meticulouso en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la “individualización” y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por él dada.*

*Es por lo anterior, y siguiendo la misma línea de principio, que dada la esencia del incidente de desacato, es necesario que la persona investigada “se encuentre debidamente notificada de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado” (ibídem). De ahí que resulte indispensable la efectiva vinculación del sujeto que está obligado a hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela desde el inicio del trámite, pues de otro modo, no podría garantizársele su derecho de defensa y contradicción”.*

Igualmente, lo que antecede a fin de evitar incurrir en alguna causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala:

*“Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...).”*



República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00390-00

ACCIONANTE: SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

Por consiguiente, a fin de notificar en debida forma individualizando al responsable de dar cumplimiento a lo ordenado y así asegurar los derechos de defensa y contradicción de conformidad con los parámetros constitucional y los planteamientos antes descritos, este despacho considera que luego de haber agotado los requerimientos previos sin que se lograra pronunciamiento alguno es necesario dar apertura al presente desacato contra el responsable de dar cumplimiento en este caso el superior del funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, la Dra **YENIS OROZCO BONETT**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°32858260 en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO y Representante Legal de esta entidad territorial.

Por lo anterior, habiendo individualizando al responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), se tiene como se indicó previamente que la accionada señaló no ser la responsable de dar respuesta a tal petición, sin embargo como se dilucido, esta dependencia si es la encargada de emitir una respuesta de fondo clara y congruente a lo solicitado por lo que finalmente del trámite impartido se consideró requerir nuevamente en auto de fecha 31 de Enero de 2024 a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en fallo de fecha veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), haciendo caso omiso a los mismos, al guardar silencio, razón por la que **SE PROCEDERÁ A DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la Dra **YENIS OROZCO BONETT**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°32858260 en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO y Representante Legal de esta entidad territorial para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de este proveído **SO PENA DE IMPONER LAS SANCIONES A LAS QUE HAYA LUGAR**, de conformidad a lo establecido en el artículo 52° del Decreto 2591 de 1991.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por la accionante SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS al fallo de tutela de de fecha veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) en contra de la Dra **YENIS OROZCO BONETT**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°32858260 en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO y Representante Legal de esta entidad territorial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente proveído a la Dra **YENIS OROZCO BONETT**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°32858260 en su calidad de



República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00390-00

ACCIONANTE: SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

ALCALDESA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO y Representante Legal de esta entidad territorial, haciéndole saber que dispone del término de tres (3) días a partir de la notificación del presente proveído, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo antes mencionado.

TERCERO: ORDENAR a la Dra **YENIS OROZCO BONETT**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°32858260 en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO y Representante Legal de esta entidad territorial, para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023),.

CUARTO: Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a los correos electrónicos:

[smoya.notificaciones@gmail.com](mailto:smoya.notificaciones@gmail.com)

[coordinacionsig@hpl.com.co](mailto:coordinacionsig@hpl.com.co)

[gerencia@hpl.com.co](mailto:gerencia@hpl.com.co)

[hpleu@hotmail.com](mailto:hpleu@hotmail.com)

[hacienda@malambo-atlantico.gov.co](mailto:hacienda@malambo-atlantico.gov.co)

[publico@malambo-atlantico.gov.co](mailto:publico@malambo-atlantico.gov.co)

[despacho@malambo-atlantico.gov.co](mailto:despacho@malambo-atlantico.gov.co)

[notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)

[notificaciones.judiciales@air-e.com](mailto:notificaciones.judiciales@air-e.com)

QUINTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

**JUEZ**

(SE FIRMA DIGITALMENTE TODA VEZ QUE EL APLICATIVO DE FIRMA ELECTRONICA ESTA CAIDO)

AUTO No. 0054-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.22 de fecha 14 de Febrero de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00026-00  
ACCIONANTE: CAROLINA OLARTE  
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Malambo, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

### FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora CAROLINA OLARTE contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

### HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

1. El día dos (02) de enero de 2024 dirigi una petición al municipio accionado, con el fin de solicitar la información tributaria de la vigencia fiscal 2024.
2. La petición fue remitida a los correos institucionales del accionado, obtenidos de la página web del municipio.
3. Transcurridos quince (15) días hábiles desde la radicación de la solicitud, no se ha recibido respuesta alguna por parte del municipio.
4. La consecución de información tributaria referente a la vigencia fiscal 2024, es necesaria para la correcta presentación en la declaración y el cumplimiento cabal de las obligaciones tributarias, cuya inobservancia puede ocasionar sanciones pecuniarias.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado la señora CAROLINA OLARTE son:

Atendiendo a las normas constitucionales, a los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional y a la regulación legal de la acción de tutela, se recalca la pertinencia y procedencia de esta, y se solicita a usted, señor juez, tutele el derecho fundamental de petición que me ampara, ordenando al municipio responder de manera clara, precisa y congruente a la petición elevada el día dos (02) de enero de 2024.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de Enero de dos mil veinticuatro (2024) se procedió a inadmitir la acción de tutela sub exánime, la cual fue subsanada mediante memorial del 01 de febrero de 2024, por lo que este despacho en providencia de la misma fecha procedió a admitir la presente acción contitucional, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a los correos electrónicos [impuestos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:impuestos@malambo-atlantico.gov.co) [hacienda@malambo-atlantico.gov.co](mailto:hacienda@malambo-atlantico.gov.co)

Intervención de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00026-00  
ACCIONANTE: CAROLINA OLARTE  
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción la accionante CAROLINA OLARTE, pretende le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 02 De Enero del 2024.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la accionante CAROLINA OLARTE, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 02 De Enero del 2024?

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

#### - DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

*“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:*

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

<sup>1</sup>Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00026-00  
ACCIONANTE: CAROLINA OLARTE  
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

#### CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora CAROLINA OLARTE instaura acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de Petición, al manifestar que dicha entidad no dio respuesta a su petición presentada en fecha 02 de Enero de 2024.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora CAROLINA OLARTE actúa en nombre propio, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace



ACCIÓN DE TUTELA  
 RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00026-00  
 ACCIONANTE: CAROLINA OLARTE  
 ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional 31 de Enero de 2024, el accionante manifiesta que la entidad no le ha dado respuesta en cuanto a la solicitud presentada el 02 de Enero del año en curso, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Por lo tanto, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora CAROLINA OLARTE observando en el expediente que el accionante anexa copia del derecho de petición presentado el 02 de febrero de 2024, y constancia de envío mediante correo electrónico de la misma fecha, como se evidencia a continuación:



Santiago de Cali, 2 de enero de 2024

Señores,  
**SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL**

Referencia: Derecho de petición - Información tributaria vigencia fiscal 2024

Respetados señores:

Carolina Olarte, en mi calidad de Gerente de Impuestos de la sociedad **CR CONSULTORÍA CONTABLE Y FINANCIERA S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado en los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con la Ley 1755 de 2015, presento respetuosamente **DERECHO DE PETICIÓN** en los siguientes términos:

La información aquí solicitada constituirá el material normativo con el cual se liquidarán y pagarán los impuestos municipales por parte de los contribuyentes, y su remisión incompleta configurará una vulneración al derecho fundamental de petición contenido en los artículos 13 y siguientes de la Constitución Política de Colombia. Con el fin de garantizar el cumplimiento oportuno y en debida forma de las obligaciones tributarias en su municipio para el año gravable 2023, vigencia fiscal 2024, solicito su colaboración remitiendo la siguiente información:

1. Estatuto de Rentas Municipal vigente y las modificaciones que el mismo haya tenido.
2. Calendario tributario de la vigencia 2024 que incluya las fechas de presentación de impuesto predial, vehículos, alumbrado público, sobretasa a la gasolina ICA, descuentos por pronto pago, retención, autorretención de ICA y medios magnéticos municipales. Además, informar si el municipio ha establecido por medio de una norma o acto administrativo estas fechas de presentación, y remitir la norma que las contiene.
3. En el caso de existir en el municipio descuentos por pronto pago de las obligaciones tributarias, informar la base sobre la cual se liquidará dicho descuento, por favor aclarar si la base del descuento es únicamente el ICA,



Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00026-00  
ACCIONANTE: CAROLINA OLARTE  
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Por su parte, la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, estando debidamente notificada de la admisión de la acción constitucional, no presentó contestación a este despacho frente a los hechos que expuso la accionante, dejando de lado el uso de su derecho de defensa y contradicción acorde con lo narrado por la señora CAROLINA OLARTE.

Con base a la omisión por parte de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, el Decreto 2591 establece en el artículo 20° la Presunción de Veracidad de la siguiente forma:

*“ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Así las cosas, respecto al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la accionante, considera este despacho que se encuentra vulnerado, al solicitar pronunciamiento sobre la petición presentada en fecha 15 de Noviembre de 2023 y el mismo no fue resuelto por la entidad mencionada.

En relación a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-206-2018 ha manifestado que:

*9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].*

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora CAROLINA OLARTE, y en consecuencia, se ordenará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de fecha 02 De Enero de 2024, y surta la debida notificación al accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por la señora CAROLINA OLARTE, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00026-00  
ACCIONANTE: CAROLINA OLARTE  
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

2.- En consecuencia, Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de fecha 02 De Enero de 2024, y surta la debida notificación al accionante.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

[impuestoaldia@gmail.com](mailto:impuestoaldia@gmail.com)

[impuestos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:impuestos@malambo-atlantico.gov.co)

[hacienda@malambo-atlantico.gov.co](mailto:hacienda@malambo-atlantico.gov.co)

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERÁN**

**JUEZ**

*(SE FIRMA DIGITALMENTE TODA VEZ QUE EL APLICATIVO DE FIRMA ELECTRONICA ESTA CAIDO)*

Fallo N°0053-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 22 de fecha 14 de Febrero de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00035-00 EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VALENCIA RIVERA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 13 de febrero de 2024.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante BANCO DE OCCIDENTE y demandado CARLOS ALBERTO VALENCIA RIVERA, apoderado judicial GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, trece de febrero (13) de dos mil veinte y cuatro (2024).

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

##### **RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS**

Aclare y precise: En los hechos de la demanda numeral tercero se informa las sumas de dinero acordada en el pagare que comprende capital e intereses corrientes, que involucra una posible existencia de indebida capitalización de intereses a excepción de los casos contemplado en el artículo 886 del Código de Comercio, informa además que el titulo valor se diligencio el 24 de enero de 2024 y en el pagare aparece firmado el 24 de enero de 2022; la suma de dinero por la que pide se libre mandamiento de pago no aparece acordada en el pagare (artículo 619 del Código de Comercio principios de literalidad de títulos valor); anexa certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio de Barranquilla fechado 15 de enero de 2024 de CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S.; no anexa certificado de existencia y representación legal del demandante, (artículo 117 del código de comercio). No se admite poder observado que no presenta Certificado de existencia y representación legal del demandante expedida por la Cámara de Comercio.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00035-00 EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VALENCIA RIVERA

MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra CARLOS ALBERTO VALENCIA RIVERA respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha agosto 24 de enero de 2022 y valor de \$ 71.971.018 SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DIECIOCHO PESOS. Mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.

No tener al abogado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE en calidad de apoderado judicial, para el cobro judicial del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

### **RESUELVE**

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra CARLOS ALBERTO VALENCIA RIVERA respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha agosto 24 de enero 2022 y valor de \$ 71.971.018 SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTAY UN MIL DIECIOCHO PESOS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2024-00035-00 EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VALENCIA RIVERA

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- No tener al abogado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE en calidad de apoderado judicial, para el cobro judicial de la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:  
EL JUEZ:**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

*(SE FIRMA DIGITALMENTE TODA VEZ QUE EL APLICATIVO DE FIRMA ELECTRONICA  
ESTA CAIDO)*

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No 22d e fecha 14 de febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00036-00 ALIMENTOS PARA MENOR  
DEMANDANTE : MARYORIS JOHARIZ MARTINEZ PEREZ  
DEMANDADO : JAVIER ALBERTO FONTANILLA QUINTO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 13 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de alimentos para mayor en forma mensaje de datos presentada por MARYORIS JOHARIZ MARTINEZ PEREZ en representación de ICFM contra JAVIER ALBERTO FONTALNILLA QUINTO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, trece (13) de febrero de dos mil veinte y cuatro (2024).

Anexa la demandante poder con reconocimiento de presentación personal de poder ante la notaria única de Malambo fechada 4 de enero de 2024; registro civil de nacimiento con indicativo serial 54500349 en que consta que ICFM es hija de JAVIER ALBERTO FONTANILLA y MARYORIS JOHARIZ MARTINEZ PEREZ; constancia de no conciliación de la comisaria de familia de Malambo fechada 12 de diciembre de 2023; copia de cedula de la demandante y copia de cedula del demandado. Previo a embargar solicítese a pagaduría de la Policía Nacional con el fin de que remitan constancia de salario del demandado.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho de conformidad con lo establecido en el artículos 83 de la Constitución Nacional De Colombia, ley 1098 de 2006; ley 1395 de 2010 artículo 52; 78 numeral 10, 390, 397 numerales 1 y 3, 593 numeral 9, 598 numeral 5 literal c, numeral 6 del Código General del Proceso y concordantes; 156 del Código Sustantivo del Trabajo y concordantes; concepto del ICBF 134-2012; sentencia de la Corte Constitucional 017/2019 MP ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO de fecha 23 de enero



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00036-00 ALIMENTOS PARA MENOR  
DEMANDANTE : MARYORIS JOHARIZ MARTINEZ PEREZ  
DEMANDADO : JAVIER ALBERTO FONTANILLA QUINTO

de 2019 interés superior del menor y sentencia de la Corte Constitucional C-994-2004 de fecha 12 de octubre de 2004, artículo 260 Código Civil, admite la demanda de alimentos para menor presentada por MARYORIS JOHARIZ MARTINEZ PEREZ en representación de ICFM contra JAVIER ALBERTO FONTANILLA QUINTO.

Llévese el proceso por el tramite establecido para los procesos verbales sumarios título II, capítulo I, artículo 390 al 392, 397 y concordantes del CGP. Notifíquese al demandado JAVIER ALBERTO FONTANILLA QUINTO de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

Tener a NELSON ENRIQUE ALTAMAR DONADO en calidad de apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

**RESUELVE:**

1. Admitir demanda de alimentos para menor presentada por MARYORIS JOHARIZ MARTINEZ PEREZ en representación de ICFM contra JAVIER ALBERTO FONTANILLA QUINTO.
2. Previo a embargar salario de JAVIER ALBERTO FONTANILLA QUINTO oficiase al pagador de la Policía Nacional con el fin de que remitan constancia de salario.
3. Tener a NELSON ENRIQUE ALTAMAR DONADO en calidad de apoderado judicial de la demandante.
4. Llévese el proceso por el tramite establecido para los procesos verbales sumarios título II, capítulo I, artículo 390 al 392, 397 y concordantes del CGP. Notifíquese al demandado JAVIER ALBERTO FONTANILLA QUINTO de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2024-00036-00 ALIMENTOS PARA MENOR  
DEMANDANTE : MARYORIS JOHARIZ MARTINEZ PEREZ  
DEMANDADO : JAVIER ALBERTO FONTANILLA QUINTO

General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

*(SE FIRMA DIGITALMENTE TODA VEZ QUE EL APLICATIVO DE FIRMA ELECTRONICA  
ESTA CAIDO)*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No22 de fecha 14 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120140023300  
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.  
DEMANDADO: NELSON RAMÓN MARTÍNEZ MARTINEZ  
ASUNTO: PODER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó poder. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, dentro del presente proceso, proveniente del correo [a.juridico.4@gconsultorandino.com](mailto:a.juridico.4@gconsultorandino.com) se recibió poder el día 11 de diciembre de 2023, otorgado por JORGE ARMANDO SÁNCHEZ QUINTANA, en calidad de director jurídico carteras especiales, ejerciendo representación legal de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., a favor de la abogada KAREM VANESSA FORERO RODRIGUEZ, aportando también certificado de existencia y representación legal actualizado y trazabilidad de envío de poder.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”** (Cursiva y negrita fuera de texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se constató por el Despacho que el señor JORGE ARMANDO SÁNCHEZ QUINTANA se encuentra facultado para actuar en representación de la parte demandante, razón por la cual, constatado que la apoderada tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, se le reconocerá personería a dicha profesional del derecho en representación del demandante, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Por otro lado, se tendrá como canal digital de la apoderada: [a.juridico.4@gconsultorandino.com](mailto:a.juridico.4@gconsultorandino.com).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

## RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica a la abogada KAREM VANESSA FORERO RODRIGUEZ identificada con C.C. 1024494163 y Tarjeta profesional No. 313252 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120140023300  
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.  
DEMANDADO: NELSON RAMÓN MARTÍNEZ MARTINEZ  
ASUNTO: PODER

2. Téngase como canal digital de la apoderada: [a.juridico.4@gconsultorandino.com](mailto:a.juridico.4@gconsultorandino.com), desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

*(SE FIRMA DIGITALMENTE TODA VEZ QUE EL APLICATIVO DE FIRMA  
ELECTRONICA ESTA CAIDO)*

A.R.B.B. Auto No. 092-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 22 de fecha 14 de febrero de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120190028400  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: RAFAEL FERNANDO SANDOVAL NARDEY  
ASUNTO: CESION DE DERECHOS DE CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó cesión de derechos de crédito. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo [asistente.radicaciones@litigando.com](mailto:asistente.radicaciones@litigando.com), fue allegado el 7 de diciembre de 2023, memorial de cesión de derechos de crédito celebrada entre REFINANCIA S.A.S. y PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, en calidad de cedente y cesionario, respectivamente.

Pues bien, revisado el proceso, se tiene que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022, razón por la cual, al estar terminado y archivado, el Despacho se abstendrá de tramitar de fondo la cesión aportada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Abstenerse de tramitar de fondo la cesión de derechos de crédito celebrada entre REFINANCIA S.A.S. y PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, en calidad de cedente y cesionario, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

*(SE FIRMA DIGITALMENTE TODA VEZ QUE EL APLICATIVO DE FIRMA  
ELECTRONICA ESTA CAIDO)*

A.R.B.B. Auto No. 090-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 22 de fecha 14 de febrero de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO NO. 08433408900120230028700  
DEMANDANTE: COOUNION  
DEMANDADO: MARGELIS CECILIA DE LA CRUZ CHIQUILLO Y HELENA DEL SOCORRO JARAMILLO ARIAS.  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificación electrónica enviada a las demandadas. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico [coounionc@gmail.com](mailto:coounionc@gmail.com) se recibió memorial suscrito por RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZ, quien en calidad de apoderado de la parte demandante aportó notificaciones electrónicas, remitidas a los demandados MARGELIS CECILIA DE LA CRUZ CHIQUILLO y HELENA DEL SOCORRO JARAMILLO ARIAS, a los correos electrónicos: [margelisdelacruz@gmail.com](mailto:margelisdelacruz@gmail.com), [margelis123@gmail.com](mailto:margelis123@gmail.com), [margelisdelacruz@hotmail.com](mailto:margelisdelacruz@hotmail.com) y [helenanilson@yahoo.com](mailto:helenanilson@yahoo.com), respectivamente.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

*“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)*

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denunció bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Esgrimido lo anterior, revisada las notificaciones electrónicas allegadas por el profesional del derecho, este Despacho se servirá discriminarlas así:

Demandado	Fecha de entrega	Dirección de entrega	Recibida o no
-----------	------------------	----------------------	---------------



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO NO. 08433408900120230028700  
DEMANDANTE: COOUNION  
DEMANDADO: MARGELIS CECILIA DE LA CRUZ CHIQUILLO Y HELENA DEL SOCORRO JARAMILLO ARIAS.  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

Margelis Cecilia De La Cruz Chiquillo	20 de octubre de 2023 a las 15:24:23	<a href="mailto:margelisdelaacruz@gmail.com">margelisdelaacruz@gmail.com</a>	Si (El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario)
Margelis Cecilia De La Cruz Chiquillo	20 de octubre de 2023 a las 15:24:29	<a href="mailto:margelis123@gmail.com">margelis123@gmail.com</a>	Si (El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario)
Margelis Cecilia De La Cruz Chiquillo	20 de octubre de 2023 a las 15:24:36	<a href="mailto:margelisdelaacruz@hotmail.com">margelisdelaacruz@hotmail.com</a>	Si (El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario)
Helena Del Socorro Jaramillo Arias	20 de octubre de 2023 a las 15:24:43	<a href="mailto:helenanilson@yahoo.com">helenanilson@yahoo.com</a>	Si (El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario)

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

*“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería AMMENSAJES, los correos electrónicos enviados el día 20 de octubre de 2023, mediante el cual se notificó electrónicamente a la parte demandada, si fueron debidamente entregados, todos con la anotación: “El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario”, razón por la cual, transcurrido el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: “Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante

<sup>1</sup> Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO NO. 08433408900120230028700  
DEMANDANTE: COOUNION  
DEMANDADO: MARGELIS CECILIA DE LA CRUZ CHIQUILLO Y HELENA DEL SOCORRO JARAMILLO ARIAS.  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

*la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra MARGELIS DE LA CRUZ CHIQUILLO Y HELENA JARAMILLO ARIAS y a favor de la COOPERATIVA COOUNION, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra MARGELIS DE LA CRUZ CHIQUILLO Y HELENA JARAMILLO ARIAS y a favor de la COOPERATIVA COOUNION, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

*(SE FIRMA DIGITALMENTE TODA VEZ QUE EL APLICATIVO DE FIRMA ELECTRONICA ESTA CAIDO)*

A.R.B.B. Auto No. 089-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 22 de fecha 14 de febrero de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220041200  
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: ANTONIO SANCHEZ ARDILA  
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el demandado presentó contestación de la demanda y excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo electrónico [antoniosanchezardila350@gmail.com](mailto:antoniosanchezardila350@gmail.com) fue recibido escrito el día 7 de diciembre de 2023, por parte del demandado ANTONIO SÁNCHEZ ARDILA, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito de: INDEBIDA ACUMULACION O INEXACTITUD DE PRETENSIONES-FALTA DE CLARIDAD DEL TITULO DE RECAUDO y EXCESO DE HONORARIOS O DOBLE COBRO DE LOS MISMOS, de las cuales se correrá traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante al tenor de los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

Por último, se tendrá canal digital del demandado ANTONIO SÁNCHEZ ARDILA: [antoniosanchezardila350@gmail.com](mailto:antoniosanchezardila350@gmail.com), indicándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Córrese traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, de excepciones de mérito de: INDEBIDA ACUMULACION O INEXACTITUD DE PRETENSIONES-FALTA DE CLARIDAD DEL TITULO DE RECAUDO y EXCESO DE HONORARIOS O DOBLE COBRO DE LOS MISMOS, propuestas por la parte demandada ANTONIO SÁNCHEZ ARDILA, de conformidad con los artículos 442 y 443 del C.G.P.
2. Tener como canal digital del demandado ANTONIO SÁNCHEZ ARDILA: [antoniosanchezardila350@gmail.com](mailto:antoniosanchezardila350@gmail.com), indicándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220041200  
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: ANTONIO SANCHEZ ARDILA  
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

[001-promiscuo-municipal-de-malambo/104](#), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

*(SE FIRMA DIGITALMENTE TODA VEZ QUE EL APLICATIVO DE FIRMA  
ELECTRONICA ESTA CAIDO)*

A.R.B.B. Auto No. 091-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 22 de fecha 14 de febrero de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00414-00 ALIMENTOS PARA MENOR  
DEMANDANTE : MAIRA ALEJANDRA ARENAS MARTINEZ  
DEMANDADO : FREDDY ANTONIO CASTELLON ZURITA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 13 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de alimentos para mayor en forma mensaje de datos presentada por MAIRA ALEJANDRA ARENAS MARTINEZ contra FREDDY ANTONIO CASTELLON ZURITA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, trece (13) de febrero de dos mil veinte y cuatro (2024).

Anexa la demandante solicitud de medida cautelar; constancia de no conciliación de la comisaria de familia de Malambo fechada 6 de abril de 2023; copia de cedula de la demandante y copia de cedula del demandado; registro civil de nacimiento con indicativo serial No 59435145 en que consta que E.S.C.A. es hija de MAIRA ALEJANDRA ARENAS MARTINEZ y FREDDY ANTONIO CASTELLON ZURITA; constancia de pago de la policía Nacional y constancia de registro Nacional de abogados de RAUL SALCEDO MIRANDA. Aporta el poder, no lo adecua a lo establecido en la ley 2213 de 2022 o anexa reconocimiento de presentación personal del poder.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho de conformidad con lo establecido en el artículos 83 de la Constitución Nacional De Colombia, ley 1098 de 2006; ley 1395 de 2010 articulo 52; 78 numeral 10, 390, 397 numerales 1 y 3, 593 numeral 9, 598 numeral 5 literal c, numeral 6 del Código General del



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00414-00 ALIMENTOS PARA MENOR  
DEMANDANTE : MAIRA ALEJANDRA ARENAS MARTINEZ  
DEMANDADO : FREDDY ANTONIO CASTELLON ZURITA

Proceso y concordantes: 156 del Código Sustantivo del Trabajo y concordantes; concepto del ICBF 134-2012; sentencia de la Corte Constitucional 017/2019 MP ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO de fecha 23 de enero de 2019 interés superior del menor y sentencia de la Corte Constitucional C-994-2004 de fecha 12 de octubre de 2004, artículo 260 Código Civil, admite la demanda de alimentos para mayor presentada por MAIRA ALEJANDRA ARENAS MARTINEZ contra FREDDY ANTONIO CASTELLON ZURITA.

Llévese el proceso por el tramite establecido para los procesos verbales sumarios título II, capítulo I, artículo 390 al 392, 397 y concordantes del CGP. Notifíquese al demandado FREDDY ANTONIO CASTELLON ZURITA de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

Se embarga provisionalmente el salario del señor FREDDY ANTONIO CASTELLON ZURITA que sea embargable y posible embargar, en un 20% del salario, primas de junio, diciembre y demás emolumentos embargables, en calidad de empleado de la policía Nacional, ordena al pagador de esa entidad y de CAJA HONOR respecto de las cesantías y demás emolumentos, haga los descuentos del 20% por ciento provisional embargado y lo deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 casilla 6 en el Banco Agrario de Colombia, de la forma como se viene haciendo en estos procesos de alimentos para menor.

No tener a RAUL SALCEDO MIRANDA en calidad de apoderado judicial de la



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00414-00 ALIMENTOS PARA MENOR  
DEMANDANTE : MAIRA ALEJANDRA ARENAS MARTINEZ  
DEMANDADO : FREDDY ANTONIO CASTELLON ZURITA

demandante. El poder carece de reconocimiento de presentación personal o del requisito establecido en la ley 2213 de 2022 artículo 5, adecue el poder.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO

**RESUELVE:**

1. Admitir demanda de alimentos para mayor presentada por MAIRA ALEJANDRA ARENAS MARTINEZ contra FREDDY ANTONIO CASTELLON ZURITA.
2. Se embarga provisionalmente el salario del señor FREDDY ANTONIO CASTELLON ZURITA que sea embargable y posible embargar, en un 20% del salario, primas de junio, diciembre y demás emolumentos embargables, en calidad de empleado de la policía Nacional, ordena al pagador de esa entidad y de CAJA HONOR respecto de las cesantías y demás emolumentos, haga los descuentos del 20% por ciento provisional embargado y lo deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 casilla 6 en el Banco Agrario de Colombia, de la forma como se viene haciendo en estos procesos de alimentos para menor.
3. No tener a RAUL SALCEDO MIRANDA en calidad de apoderado judicial de la demandante. El poder carece de reconocimiento de presentación personal o del requisito establecido en la ley 1322 de 2022 artículo 5, adecue el poder.
4. Llévase el proceso por el tramite establecido para los procesos verbales sumarios título II, capítulo I, articulo 390 al 392, 397 y concordantes del CGP. Notifíquese al demandado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00414-00 ALIMENTOS PARA MENOR  
DEMANDANTE : MAIRA ALEJANDRA ARENAS MARTINEZ  
DEMANDADO : FREDDY ANTONIO CASTELLON ZURITA

FREDDY ANTONIO CASTELLON ZURITA de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

*(SE FIRMA DIGITALMENTE TODA VEZ QUE EL APLICATIVO DE FIRMA ELECTRONICA ESTA CAIDO)*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No22 de fecha 14 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00415-00 ALIMENTOS PARA MENOR  
DEMANDANTE : DILIA BEATRIZ RENGIFO MARTINEZ  
DEMANDADO : LEONARD DE JESUS DE LA HOZ OSPINO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 13 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de alimentos para mayor presentada por DILIA BEATRIZ RENGIFO MARTINEZ contra LEONARD DE JESUS DE LA HOZ OSPINO, se advierte error numérico consistente en porcentaje a descontar en la parte resolutive del auto notificado por estado No 10 de fecha 29 de enero de 2024, .

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, trece (13) de febrero de dos mil veinte y cuatro (2024).

Se informa que en la parte resolutive del auto admisorio de demanda existe error en el porcentaje embargado, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP corrige el numeral dos de la parte resolutive del auto notificado por estado No 10 de fecha 29 de enero de 2024, en el sentido de que para todos los efectos quede el porcentaje 20% como embargo provisional del salario del demandado LEONARDO DE JESUS DE LA HOZ OSPINO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

### **RESUELVE:**

**1-** De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP corrige el numeral dos de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00415-00 ALIMENTOS PARA MENOR  
DEMANDANTE : DILIA BEATRIZ RENGIFO MARTINEZ  
DEMANDADO : LEONARD DE JESUS DE LA HOZ OSPINO

la parte resolutive del auto notificado por estado No 10 de fecha 29 de enero de 2024, en el sentido de que para todos los efectos quede el porcentaje 20% como embargo provisional del salario del demandado LEONARDO DE JESUS DE LA HOZ OSPINO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ:**



**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

*(SE FIRMA DIGITALMENTE TODA VEZ QUE EL APLICATIVO DE FIRMA ELECTRONICA ESTA CAIDO)*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 22 de fecha 14 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario